



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.06.09 14:26:29 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 137

40 páginas

## #QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad de libros digitales GRATIS!

Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



¡Detengamos el contagio!



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) **salarios base**.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón.”

**TRANSITORIO ÚNICO.** – El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá el plazo de 6 meses desde la publicación de la presente ley para actualizar y publicar la **Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas**.

Rige a partir de su publicación. –

1 vez.—Exonerado.—( IN2020462346 ).

## “LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”

Expediente N° 22.006

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los derechos humanos están consagrados en el acta constitutiva de las Naciones Unidas, organización que los promueve y protege alrededor del planeta. Uno de los 30 derechos humanos fundamentales tutelados por la ONU es el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que tenemos todas las personas.

<sup>1</sup> Este mismo derecho está presente en otras normativas, criterios y organizaciones internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, particularmente en el artículo 12 que dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”.<sup>2</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que se ha hecho referencia, distingue perfectamente entre la libertad de religión, la de pensamiento y la de conciencia. “Ésta última, en tanto que no identificada con la libertad religiosa, nos muestra el dato de que las motivaciones de conciencia no resultan necesariamente inspiradas en razones de contenido religioso. Y, así, el ámbito de las objeciones de conciencia no debe confundirse con un espacio radicado en el campo de la religión. No lo excluye, pero no se limita a él”.<sup>3</sup>

Sí es preciso señalar que la libertad de conciencia y el derecho de objeción no son estrictamente lo mismo. La primera es un derecho humano; la segunda es “la libertad de conciencia en caso de conflicto (...) más exactamente, como la situación en que se halla la libertad de conciencia cuando algunas de sus modalidades de ejercicio encuentran frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular”.<sup>4</sup>

De acuerdo con un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, en Costa Rica la objeción de conciencia “ha sido analizada por la Sala Constitucional, básicamente, en el ámbito educativo, como una derivación de la libertad de conciencia que forma parte del contenido de la libertad religiosa garantizada en el artículo 75 de la Constitución Política, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 75.-** *La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres*”<sup>5</sup>

Tampoco existe abundante jurisprudencia al respecto, y la que hay no es suficientemente clara. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analizó el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, relacionado con la fecundación in vitro (FIV), y ofreció razonamientos en torno al derecho a la vida,

pero no se ahondó en el tema de la objeción de conciencia, aunque en otras ocasiones ha extendido el alcance de sus argumentaciones a otros derechos no alegados por las partes.<sup>6</sup>

A pesar de que en el país no existe información abundante sobre la objeción de conciencia, es innegable que el tema se ha convertido en uno de los fenómenos más llamativos que conoce el derecho contemporáneo, a partir de la premisa que plantea esa contradicción entre normatividad legal y normatividad ética y que “es inherente a la propia noción de orden jurídico y al ejercicio racional de la individualidad humana”.<sup>7</sup>

Por lo general, la legislación y la jurisprudencia internacional reconocen de manera bastante general el derecho a la objeción de conciencia, pero casi siempre la relacionan con el servicio militar obligatorio, situación que no existe en Costa Rica. En un informe relacionado con la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa, llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos, en 1997, el Relator especial asegura que la objeción de conciencia es un derecho “íntimamente ligado con la libertad de religión”<sup>8</sup> y hace referencia a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre este instituto en los aparatos militares.

Estas circunstancias revelan que en el ámbito internacional, la objeción de conciencia se reconoce como un derecho principalmente abordado en el ramo militar, y que –como lo dejó entrever la misma CIDH en el caso de la fecundación in vitro– aún hay respuestas pendientes en otras áreas fundamentales de la sociedad, como la medicina y la salud reproductiva, por ejemplo.

A este respecto, los teóricos de los derechos humanos han venido desarrollando a la par del concepto de objeción de conciencia, el derecho a la objeción de ideario. Se trata de un instituto que, unido conceptual y doctrinalmente al primero, busca que las mismas empresas y organizaciones puedan objetar su ideario, es decir, sus principios ideológicos rectores, su misión, su visión y sus valores organizacionales, a la hora de enfrentar temas álgidos como organización, en esos términos.<sup>9</sup>

Por eso es necesario construir el derecho a la objeción de conciencia en Costa Rica con la autonomía propia que el país necesita y con el claro objetivo definir una normativa sólida y aplicable a los casos que se suscitan en la sociedad costarricense, especialmente ahora que se le suma la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo. En ese contexto, esta iniciativa de ley pretende ofrecer un marco jurídico que establezca con mayor claridad los alcances del derecho a la objeción de conciencia e ideario, y lo ratifique como un derecho humano de todos los costarricenses para mejor aplicación.

Además del matrimonio entre personas del mismo sexo, otros temas sujetos a la objeción de conciencia son el aborto, la eutanasia, los tratamientos médicos, la reproducción asistida y la objeción farmacéutica, entre otras. De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, “(...) es el derecho de libertad de conciencia ... libertad ideológica, religiosa y de cuenta que comprende también las creencias ... es el derecho ciudadano de objetar y negarse al cumplimiento de intereses jurídicos, incluso jurídico-penales, cuando ello suponga un comportamiento totalmente inadmisibles para su conciencia moral”.<sup>10</sup>

La objeción de conciencia también puede conceptualizarse como “la oposición al cumplimiento de aquellos deberes jurídicos incompatibles con las más profundas convicciones morales de una persona”.<sup>11</sup> Para definirlo de manera libre, el derecho de objeción de

1 Convención de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (en vigor desde el 18 de julio de 1978). Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-)

3 Deberes jurídicos y convicciones morales en el ordenamiento español. María José Ciárniz. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2012, p. 62 y 63.

4 L. Prieto Sanchis, «El derecho fundamental de libertad religiosa», en I. C. Ibán, L. Prieto, A. Motilla, Manual de Derecho Eclesiástico, Editorial Trotta, Madrid 2004, p. 59.

5 Opinión jurídica 100 - J del 23/10/2018. Procuraduría General de la República. Disponible en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=prd&param6=1&ndictamen=20702&strtipm=t](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd&param6=1&ndictamen=20702&strtipm=t)

6 Corte IDH, caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 noviembre de 2012, Serie C N° 257, párr. 185.

7 R. Navarro-Valls, J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley*, Iustel, Madrid 2011, p. 23

8 Relator Especial sobre libertad religiosa de la Comisión de Derechos Humanos, Informe preliminar sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa, 16 de octubre de 1997, párr. 77.

9 Senado de la Nación. (S-1348/11). Derecho a la objeción. Secretaría Parlamentaria. Dirección General de Publicaciones. Disponible: [www.senado.gov.ar/parlamentaria > downloadPdf](http://www.senado.gov.ar/parlamentaria/downloadPdf)

10 Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española. También disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

11 G. Escobar Roca, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, p. 33.

conciencia se refiere al derecho de desarrollar nuestra vida profesional y laboral sin que debamos renunciar a nuestras creencias y convicciones. Es el derecho de vivir de acuerdo con las creencias, sin ser señalado, castigado o menospreciado. La Sala Constitucional en la resolución N° 3173-93 de las 14: 57 horas del 6 de julio de 1993, doctrina reiterada en las sentencias números 2004-08763 de las 12:15 horas del 13 de agosto del 2004 y 2014-4575 de las 14:30 horas del 2 de abril de 2014, sostuvo:

*“VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.”* (La negrita no es del original).

En otras palabras, la objeción de conciencia pretende proteger las creencias que una persona vive a título personal y que practica en su día a día, mientras que la objeción de ideario está relacionada con la protección de los servicios comerciales privados que funcionan de acuerdo con las convicciones de sus dueños.

El objetor de conciencia no es aquella persona que busca hacer su voluntad, oponerse al sistema o ir en contra de las leyes del país. Es quien defiende sus principios, y “se ve impulsado por estas consideraciones morales que lo enfrentan a una o unas determinadas normas, pero no al sistema en total. Desobedece, desde luego, pero acepta el sistema (y, por cierto, el castigo, cuando lo hay). Su comportamiento, pues, no es un ataque al Derecho, sino una defensa de sí mismo, de su integridad moral”.<sup>12</sup> Quien practica la objeción de conciencia no pretende incumplir sus deberes en su beneficio, sino “quisiera cumplirlos, pero se ve obligado a no hacerlo porque su conciencia se lo impide. Su comportamiento es un alegato moral; y es coherente con ello no ocultarse y asumir las consecuencias”.<sup>13</sup>

Tras la entrada en vigencia del matrimonio entre personas del mismo sexo, el derecho de objeción tiene varias aplicaciones prácticas en nuestro país. Por ejemplo, un acuerdo aprobado el 9 de enero de este año por el Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, le permitirá a los notarios públicos del país alegar razones morales para no casar a personas del mismo género.<sup>14</sup>

El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos. La Sala Constitucional en la sentencia N° 2012-10456 señaló que la respectiva objeción debe hacerse “(...) a través de un mecanismo ágil y sencillo” con el fin de garantizar el máximo respeto al derecho fundamental. Por este motivo, se plantea en esta iniciativa de ley la posibilidad de que este sea establecido de manera escrita o verbal y no amerite de la verificación documental al tratarse del resguardo a la conciencia, a la libertad de expresión y creencias a las personas, aspecto íntimamente vinculado con la dignidad humana y que no amerita de la intromisión del Estado para su validación o verificación más que la explicación de sus motivos fundamentos en sus creencias religiosas, morales e ideológicas.

Si bien el artículo 11 de la Constitución Política constituye a los funcionarios públicos como simples depositarios de la autoridad en cuanto a actos o servicios concretos en el ejercicio de

sus funciones, también estos deberán ser protegidos de las propias acciones del Estado que pretendan afectar su derecho a objeción de conciencia e intente obligar a negar sus creencias, al ser estas íntimas y competentes a la esfera privada y de su dignidad humana. Lo anterior, pues esto les implicaría negarse a sí mismos, a lo más profundo de su ser y su fe.

Claro está que, ante la objeción de conciencia e ideario, se manifiestan límites como la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás. Ante tal disyuntiva y posible roce de derechos humanos se vislumbra, desde la perspectiva de esta iniciativa, el desarrollo y previsión de protocolos que garanticen la continuidad de los servicios públicos. En ese tanto, el objetor de conciencia e ideario, así como los terceros afectados, deberán de ser protegidos por el Estado de igual modo, valorando la celeridad, el respeto y tolerancia entre ambos sujetos y sus derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado “**LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO**”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA

DECRETA:

**“LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN  
DE CONCIENCIA E IDEARIO”**

**ARTÍCULO 1°—Objetivo.** La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar la aplicación del derecho humano de objeción de conciencia y objeción de ideario de todas las personas, en razón de su dignidad humana.

**ARTÍCULO 2°—Derecho a la objeción de conciencia.** Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa, de una confesión de credo, o bien, quien no profese ninguna religión, podrá ser compelido por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique renunciar a sus principios y convicciones religiosas, o sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias, ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física o externa de su creencia.

No se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o de otra índole, que atente contra las creencias de este.

Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisorias.

**ARTÍCULO 3°—Derecho a la objeción de ideario.** Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias en las que se fundan, o a practicar o dejar de practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos y morales que la rigen.

Aquellas empresas o asociaciones civiles que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tengan como base algún credo religioso o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos y morales, o principios religiosos que la rigen.

**ARTÍCULO 4°—Manifestación de la objeción de conciencia.**

La objeción de conciencia ante cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y bastará para ello la comunicación escrita o verbal del solicitante, a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña o con la que tiene relación de algún tipo, de manera anticipada, en la cual explicará los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto.

<sup>12</sup> Algunas notas sobre el concepto de objeción de conciencia. Íñigo Álvarez Gálvez. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Página 123.

<sup>13</sup> Algunas notas sobre el concepto de objeción de conciencia. Íñigo Álvarez Gálvez. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Página 126

<sup>14</sup> Acuerdo permitirá a notarios negarse a casar personas del mismo sexo. Juan José Herrera. Telenoticias, 26 de mayo del 2020. Disponible en <https://www.teletica.com/257886-acuerdo-permitira-a-notarios-negarse-a-casar-personas-del-mismo-sexo?fbclid=IwAR09FP2kufj2nUQEblCqV7HN8LgpxHvJl8wwz9bbSLpJhce2YE4Zm-lpamB8>

**ARTÍCULO 5°—Garantía derechos fundamentales ante objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales.**

En el caso del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en los servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros.

Si por una situación excepcional, el establecimiento de salud o cualquier otra organización e institución que brinde servicios básicos esenciales, no cuente con personal que otorgue la atención solicitada por la objeción de conciencia presentada, las autoridades del establecimiento serán responsables de asegurar el traslado inmediato del usuario, consumidor o paciente a otro establecimiento, para que se garantice el acceso a la atención y no sufra menoscabo, en cuyo caso se le deberá brindar la información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre la remisión que se va a efectuar.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas	Rodríguez Erick Rodríguez Steller
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Aracelly Salas Eduarte	Carmen Irene Chan Mora
Walter Muñoz Céspedes	Ignacio Alberto Alpizar Castro
Marulin Raquel Azofeifa Trejos	Nidia Lorena Céspedes Cisneros
Shirley Díaz Mejía	María Inés Solís Quirós
Dragos Dolanescu Valenciano	Harllan Hoepeman Páez
David Hubert Gourzong Cerdas	Otto Roberto Vargas Víquez

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020462344 ).

**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDOS**

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

N° 075-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero y 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

**Considerando:**

I.—Que el señor José Antonio Gamboa Retana, mayor, casado una vez, ingeniero eléctrico y administrador de empresas, portador de la cédula de identidad N° 1-1080-0062, vecino de Heredia, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GMB CS Engineering Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-795277, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento.

II.—Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la compañía GMB CS Engineering Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N°

3-102-795277, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 17-2020 de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su reglamento.

III.—Que se ha cumplido con el procedimiento de ley.

**Por tanto,**

**ACUERDAN:**

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa GMB CS Engineering Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-795277 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

2°—La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Animación 3D, tecnología de realidad virtual y realidad aumentada, desarrollo de nuevas tecnologías digitales (como 4D), plataformas y herramientas cognitivas y de inteligencia artificial; y procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, etc.), prototipos de productos digitales, desarrollo y soporte de aplicaciones, plataforma de tecnologías de la información, servicios de infraestructura; “7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica”, con el siguiente detalle: Diseño y dibujo técnico; elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y electrónica, electro-médica, electromecánica, ingeniería de minas, ingeniería química, mecánica, industrial, de sistemas y especializada en sistemas de seguridad, termomecánica y radiofrecuencia, aeroespacial, y aeronáutica; diseño de manuales con especificaciones técnicas; diseño, desarrollo y confección de modelos de una o más dimensiones para el desarrollo de productos, revisión de materiales, dirección de fabricación y corroboración de especificaciones técnicas en el proceso de implementación; e inspección de calidad, incluyendo aspectos cualitativos y cuantitativos a equipos, maquinaria, partes, componentes y accesorios de los sectores estratégicos de la industria de manufactura definidos como tales al amparo de la Ley N° 7210 de Régimen de Zonas Francas y sus reformas; y “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos; y administración y gestión de proyectos. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de servicios
c) Servicios	6201	Actividades de programación informática	Animación 3D, tecnología de realidad virtual y realidad aumentada, desarrollo de nuevas tecnologías digitales (como 4D), plataformas y herramientas cognitivas y de inteligencia artificial
			Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos